AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2012- 0183 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2012- 0183

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, de conformidad al memorial presentado por la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO, este Despacho procede a decidir sobre la sucesión procesal.

ANTECEDENTES

- Se presentó en el despacho la demanda de sucesión de los causantes **HERMINIA SIERRA TURCA Y CONSTANTINO SIERRA RAMIREZ,** instaurada por **ANA VICTORIA SIERRA SIERRA, ADELA ATILIA SIERRA SIERRA, MIRIAM ROCIO SIERRA SIERRA, JOSE DEL CARMEN SIERRA SIERRA, ANA ELISA SIERRA SIERRA** por intermedio de apoderado, y se ordenó requerir a MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA Y JAIRO SIERRA SIERRA, para que manifiestan si aceptan o repudian la herencia.

-La parte requerida se notificó en legal forma.

-Posteriormente se allego el acta de defunción de la señora a **MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA** y se allego el registro civil e nacimiento de **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA**, así mismo se allego poder del antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para resolver respecto de la sucesión procesal puesta de presente, se ha de acoger como disposición el artículo 68 del ordenamiento procesal civil que prevé: *"…Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador…"*

Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción de **MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA** y se allego el registro civil de nacimiento de **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA** , el despacho, procederá a continuar la presente demanda teniendo como parte interesada y con vocación hereditaria a **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA** como representante de la sucesión de la causante **MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA** y teniendo en cuenta el artículo 68 del CGP.

De otra parte de conformidad con el poder allegado se reconocerá personería a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO, como apoderad de **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA** como heredero en representación de la sucesión de la causante MARIA **DEL CARMEN SIERRA SIERRA,** en virtud y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, revisadas las diligencias se requerirá a la Dra. **LUZ STELLA PLAZAS GUIO,** para que allegue el tramite dado a los oficios ordenados en el auto de fecha 04 de mayo de 2023 en el término de 15 días, so pena de no tener en cuenta dichas pruebas solicitadas y continuar con el trámite del proceso

Con fundamento en lo anteriormente mencionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Continuar la presente demanda teniendo como heredero a **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA** en representación de la sucesión de la causante **MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA**, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer a **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA,** como heredero en representación de la sucesión de la demandante **MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA** para los efectos del artículo 68 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **LUZ STELLA PLAZAS GUIO**, como apoderada de **MIGUEL ALFONSO GONZALEZ SIERRA** como heredero en representación de la sucesión de la causante **MARIA DEL CARMEN SIERRA SIERRA,** en virtud y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Revisadas las diligencias se requiere a la Dra. **LUZ STELLA PLAZAS GUIO,** para que allegue el tramite dado a los oficios ordenados en el auto de fecha 04 de mayo de 2023 en el término de 15 días, so pena de no tener en cuenta dichas pruebas solicitadas y continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Una vez vencido el termino concedido, ingresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2015- 0215 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2015- 0215

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero embargable, cuyo titular sea el demandado **AUGUSTO BETANCOURT ROJAS**, identificado con CC.Nº 74.357.978, en las siguientes entidades; CREZCAMOS S.A. ENTIDAD COOPERATIVA SUCURSAL BARBOSA SANTANDER.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; CREZCAMOS S.A. ENTIDAD COOPERATIVA SUCURSAL BARBOSA SANTANDER, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000 M/CTE)** Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo

de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2015- 0316 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO **RADICADO: 2015- 0316**

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la sustitución de poder presentada, el despacho dispone reconocer personería a **MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS SAS REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA DRA**. **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES ,** como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos de la sustitución conferida por **TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA DRA**. **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO**.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2016- 0110 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2016- 0110

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia penal, la cual es señalada para el día 05 de diciembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por lo que se señala el día **10 de abril de 2024 a las 9:00am,** la cual se llevara a cabo en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca, por lo que se requiere a las partes para que se presenten con los testigos y peritos.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2019- 0257 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2019- 0257

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que hay problemas técnicos en el sistema de grabación de la sala de audiencias, se procede a aplazar la diligencia programada y se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por lo que se señala el día 01 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00AM, la cual se realizara en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal da Samaca, por lo que se requiere a las partes para que procuren la comparecencia de los testigos y peritos.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA IMPOSCION DE SERVIDUMBRE BAJO EL N° 2019-0289 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICADO: 2019- 0289

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelaciòn, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 31 de Agosto de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado, que el auto recurrido debe ser revisado por su Despacho o su Superior, con el propósito de que revoque parcialmente, toda vez que olvida su despacho que dentro del proceso ya hubo una diligencia de inspección judicial donde hubo entrega anticipada del predio o franja donde iba pasar la servidumbre eléctrica, donde hubo conocimiento y aprensión material del Juez al predio; resulta un poco excesivo acudir dos veces dentro del mismo proceso a una inspección judicial al predio. A menos que haya alguna razón especial o extraordinaria para hacerlo. Debe tenerse en cuenta que los peritos, previo a rendir su dictamen, ya fueron al predio tomaron fotografías y videos donde se documenta el conocimiento de ellos frente predio, a la servidumbre impuesta sobre el predio, las líneas de alta tensión y demás perjuicios deprecados. Dentro de la lógica del art. 228 del C.G.P., solo nos queda pendiente controvertir los dictámenes mediante interrogatorio de los peritos, la norma no contempla la inspección judicial como parte de la contradicción del dictamen, ni mucho menos que la contradicción del dictamen sea dentro de una inspección al predio. Maxime porque si tenemos en cuenta que se trata de un tema técnico que se puede resolver como lo dispone la norma en mención, luego no justifico como apoderado el desgaste de las partes y de los mismos peritos para ir a una inspección judicial al predio, para evidenciar lo que ya conocemos, ya sabemos y los peritos tienen claro porque ya fueron al predio, prueba de ello son los registros fotográficos que aparecen en los dictámenes de cada uno. Por economía procesal considero que la inspección judicial, salvo mejor criterio sobra para el presente asunto, seria un desgaste innecesario, atendiendo a que su despacho ya fue al predio y observo las características del mismo y las condiciones tal como debió quedar constancia en el registro o acta de diligencia

de entrega. Su despacho tampoco precisa cuales son los puntos a desarrollar en la diligencia de inspección judicial, o cual es el objeto de la prueba o si se trata de una prueba decretada como de oficio, máxime si tenemos en cuenta que los únicos puntos que hay divergencia para con la contra parte, son los avalúos o valoraciones frente al monto de los perjuicios. "…OBJETO DE LA PRUEBA JUDICIAL: Se entiende por objeto de la prueba lo que por regla general puede probarse o ser susceptible de comprobación, o sobre lo que puede recaer la prueba. El objeto de la prueba judicial, han dicho varios autores, son los hechos, es decir, todo lo que pueda ser percibido y que no sea una simple entidad abstracta o idea pura. El tratadista Jairo Parra Quijano señala que "… son objeto de prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en 1 particular; se trata de una noción objetiva y abstracta" , advirtiendo también, que los hechos pueden ser afirmados o negados, pero lo que se prueba son los hechos, más no las afirmaciones, ya que son simples manifestaciones, criterio último, que comparte el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, cuando señala "… Y es que si solo se probaran aseveraciones y no hechos, llegaríamos a la absurda conclusión de que el juez cuando utiliza su poder de decretar y practicar pruebas de oficio también estaría demostrando aseveraciones, las que no ha hecho y que, además, no puede hacer so pena de entrar en el campo del prejuzgamiento" . Ahora bien, los hechos objeto de prueba pueden ser pasados (que ya acontecieron), o presentes (están sucediendo), pero no los futuros, porque si no han ocurrido, PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. 18 edición. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2011. p. 122. 2 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 3. Bogotá D.C.: Dupré, 2008. p.55 53 pueden tener la entidad de hechos, sin embargo el tratadista Hernando Devis Echandía afirma que los hechos futuros también pueden ser objeto de prueba, como sucede al calcular el lucro cesante por actividades futuras, situación frecuente en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, razonamiento del que se aparta el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien alude la imposibilidad de que circunstancias futuras sean tema de prueba, así sea previsible que se puedan dar, acotando que cuando se emplean medios de prueba para establecer posibles comportamientos económicos que en un futuro pueden esperarse, como sería el peritazgo para determinar una condena por daño futuro, no se está probando un hecho que no ha sucedido, sino que se trata de establecer unas bases indemnizatorias sobre el supuesto de lo que se espera puede ser el comportamiento económico en el porvenir. Según lo indica el tratadista Hernando Devis Echandía, se entiende por hechos: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga; b) los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; c) las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos; d) la persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc; e) los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la conformidad, siempre que no impliquen una 3 conducta humana apreciable en razón de hechos externos. Además, los hechos que interesa probar, son aquellos que tienen estrecha relación con la cuestión material del proceso, toda vez que si son ajenos al asunto debatido, no deben, de manera alguna, ser objeto de prueba en ese proceso específico y concreto. Ahora bien, atendiendo lo expuesto por Jairo Iván Peña Ayazo, el objeto de la prueba es "el hecho respecto del cual la prueba demuestra, confirma o refuta, y se determina con relación al enunciado empírico al cual ha de referirse la prueba" . "Así, en el proceso deben probarse los enunciados sobre los hechos, formulados por las partes" …". Consideramos que no hay tema que probar con la inspección judicial, ya que los hechos materia de prueba que serían los perjuicios, causados con ocasión de la imposición de la servidumbre se acreditan vía dictamen pericial, no solo por virtud legal sino por tratarse de una prueba técnica, experta, científica. "…ARTÍCULO 21.- El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C.

de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi…". LEY 56 DE 1.981 "…Artículo 228. Contradicción del dictamen La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito…". Como se observa la norma del CGP no prevé para la contradicción de los peritajes inspección judicial, atendiendo a que los peritos ya fueron al predio y lo conocen perfectamente, y resulta un trámite y desgaste inoficioso para su despacho y para las partes, en este caso ateniendo a que los peritos presentaron ya su informe por separado, considero que debe promediarse el resultado de las experticias además por estar muy cerca el uno del otro y tener similitud en sus valoraciones y procedimientos.

Solicita REVOCAR parcialmente el auto proferido por su despacho, mediante el cual dispuso: practicar diligencia de inspección judicial, y se limite tan solo a la citación en diligencia de los peritos, y apoderados, para que proceda tan solo la contradicción de la prueba pericial solicitada y allí se tomen las determinaciones de fondo a que haya lugar, en aras de obtener un pronunciamiento de fondo, pronto claro y eficaz.
En subsidio de lo anterior, y en caso de que su despacho a quo decida mantener la providencia recurrida, solicito de conceda para y ante el superior el recurso de apelación, en caso que lo considere procedente.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Durante el termino legal guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de

reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandada.

Recurre la parte demanadada, una parte del auto de fecha 31 de Agosto de 2021, por considerar que no se debe realizar nuevamente inspeccion judicial, sino solamente la contradicicion de los dictamenes presentados.

Es de advertir por parte de este Despacho que el decreto 1073 de 2015 preceptua en su articulo ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. N° 5 " Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble"

Asi mismo el articulo " ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. Remisión de normas" establece ". Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso."

Y el articulo 228 del CGP establece " **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del

interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen".

Ahora bien revisado el expediente y teniendo en cuenta que en diligencia del 15 de octubre de 2019 se realizo la diligencia de inspección judicial prevista en el articulo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, y posteriormente una vez presentados los dictámenes y habiéndose corrido traslado de los mismos las partes solo solicitaron la contradicción del dictamen, y el Despacho no decreto de oficio la inspección judicial, son de recibo los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, por lo que se repondrá parcialmente el auto impugnado según lo pedido y como quiera que en subsidio se interpuso el recurso de apelación, no se concedera toda vez quese repuso.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 31 DE AGOSTO DE 2023, en el entendido de no realizar la inspección judicial establecida en dicho auto. Se indica que lo demás quedara conforme al auto en mención y tendrá valor y efecto, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recuerso de apelación, toda vez que se repuso.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 060 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2020-060

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS AGUSTIN BUITRAGO PARRA** presento escrito en donde menciona el número de proceso y que cursa en su contra y hace una solicitud, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho la tendrá notificados por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS AGUSTIN BUITRAGO PARRA,** durante el termino legal guardo silencio.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 060 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2020-060

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **ALBA INES APONTE SIERRA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MARIA PAULA BUITRAGO APONTE QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA en contra de CARLOS AGUISTIN BUITRAGO PARRA.**

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se librará mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 05 de marzo de 2020, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP, tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la curadora no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó acta de fijación de cuota alimentaria, la cual presta merito ejecutivo, documento que reúne las exigencias al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el contrato aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 05 de marzo de 2020, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 060 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2020-060

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al memorial presentado por el demandado, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 29 de junio de 2023, no obstante, se pone en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie sobre el mismo.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO BAJO EL N° 2020- 0210 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 2020- 0210

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de aplazamiento presentada, se accede a lo solicitado y, en consecuencia,

Se señala el día 18 de marzo de 2024 a las 10:30 am, para llevar a cabo la audiencia programada.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL BAJO EL N° 2020- 0259 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 2020- 0259

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia penal, la cual es señalada para el día 13 de diciembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia , por lo que se señala el día **02 de abril de 2024 a las 9:30am,** la cual se llevara a cabo en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca, por lo que se requiere a las partes para que se presenten con los testigos y peritos.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2020- 0266 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2020-0266

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apoderada de la parte actora junto con la notificación por aviso y se le indica que debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 27 de julio de 2023, en el entendido que deberá intentar nuevamente la notificación personal de FORERO LOPEZ BAUDILIO, FORERO LOPEZ ANA MARIA, FORERO LOPEZ VILLALDINA, de forma correcta y teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0164 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0164

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 317 del Código General del proceso, el cual establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Revisadas las diligencias, se encuentra que en el presente proceso concurren los presupuestos exigidos por la norma citada, puesto que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 09 de febrero de 2023 ordinal segundo.

De otra parte, se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento al auto de fecha 09 de febrero de 2023 ordinal segundo., so pena de decretar desistimiento.

SEGUNDO: se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PAGO DIRECTO BAJO EL N° 2021- 0187 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 2021- 0187

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se accede a lo solicitado, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Se ordena al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S SIA, de la ciudad de Mosquera Cundinamarca** la entrega del vehículo con placas **JJS801 al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Líbese el oficio correspondiente y adjúntese copia del expediente.** Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión e inmovilización del **vehículo de placas JJS801.**

TERCERO: Comunicar la anterior decisión a la Alcaldía Municipal de Samacá y a la Policía Nacional y demás entidades competentes que se hayan actuado para la inmovilización y aprehensión del mencionado vehículo. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P .**Oficiese.** Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo

de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 3022079629, para reclamar los mismos.

CUARTO: Se requiere a la parte actora, para que una vez le sea entregado el vehículo en mención, lo comunique al Despacho, para proceder con la terminación del proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0218 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0218

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apodera de la parte actora, y se requiere al citador del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca, para que dé cumplimiento al auto de fecha 28 de octubre de 2021 y 22 de julio de 2021 ordinal cuarto, de **forma inmediata**, para proseguir con el tramite pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2021- 0267 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2021- 0267

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO : CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00Am,** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 Nº 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o WhatsApp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

SEGUNDO : Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO : PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO : Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **PARMENIO ESPINOSA Y CARMENSA ESPINOSA,** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado EL RECUERDO , que hace parte de uno de mayor extensión denominado EL ALTO ubicado en la VEREDA PARAMO CENTRO del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-49455 y numero catastral 00-00-00-00-0004-0733-0-00-00-0000,, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de $300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficiaria de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y,mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionadso, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2021- 0433 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 2021- 0433

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias el trabajo de partición y se le corre traslado a todos los interesados, por el término de 5 días de conformidad al artículo 509 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 032 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2022- 032

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la demandada **MARTHA JANETH BETANCOURT TOBAR,** allego contestación de demanda y excepciones de fondo, por lo que se presume que conoce el presente proceso, por lo que el Despacho la tendrá notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería la Dra. **YANNETH VARGAS ROJAS,** como apoderada de la parte demandada **MARTHA JANETH BETANCOURT TOBAR** en virtud y para los efectos del poder conferido.

Previo a dar trámite al poder y memorial presentado por la Dra. **YANNETH VARGAS ROJAS, en lo que refiere al demandado VICTOR ALFONSO BETANCOURT RUIZ,** se requiere a la misma para que en el término de 5 días allegue el poder en debida forma toda vez que **"**Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos ya que no se envía del correo del demandado, tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte interesada corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 085 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022- 085

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada por la parte actora, previo a darle tramite se requiere a la misma para que allegue la liquidación de crédito, para darle el trámite correspondiente.

Se requiere a la parte actora para que actué por intermedio de su apoderado.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE REIVINDICATORIO DE DOMINIO BAJO EL N° 2022- 0102 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 2022- 0102

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia penal, la cual es señalada para el día 30 de noviembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por lo que se señala el día **18 de marzo de 2024 a las 9:00am,** la cual se llevara a cabo en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Samaca, por lo que se requiere a las partes para que se presenten con los testigos y peritos.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DIVISORIO BAJO EL N° 2022- 0360 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICADO: 2022- 0360

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la presente reforma de demanda presentada por **ANA BIDENSE SUAREZ VARGAS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERAD EN CONTRA DE JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ RAMÍREZ Y TERESA MATAMOROS LANCHEROS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss., 93 y 406 del CGP.**,** por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso divisorio dispuesto en el artículo 406 y ss del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO- ADMÍTASE la **REFORMA** demanda presentada por **ANA BIDENSE SUAREZ VARGAS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERAD EN CONTRA DE JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ RAMÍREZ Y TERESA MATAMOROS LANCHEROS,** teniendo en cuenta los artículos 406, y ss. del CGP.

SEGUNDO- Notifíquese el presente auto a los demandados **JOSÉ DEL CARMEN RAMÍREZ RAMÍREZ Y TERESA MATAMOROS LANCHEROS,** en la forma prevista en el artículo 93 del C. G. del P., por estado.

TERCERO- CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días. (art.409 del CGP. En concordancia con artículo 93 del CGP.), que correrá pasados 3 días desde la notificación.

CUARTO: Una vez venza el termino de traslado, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA MEDIDA DE PROTECCION BAJO EL N° 2023- 0531SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCION
RADICADO: 2023- 0531

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, por el Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, mediante la resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2021- 0170.

ANTECEDENTES PROCESALES

-El 30 de noviembre de 2023, se recibió procedente de la Comisaría de Familia de Samacá el proceso de Imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2021- 0170, y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

-El día 20 de agosto de 2021 la Comisaria avoca conocimiento por petición de la señora GLADYS CARDENAS REYES.

-El día 20 de agosto de 2021, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional y se resolvió: “PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL: La Comisaria de Familia de Samacá IMPONE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL a favor de la señora GLADIS CARDENAS REYES en contra del señor DAGOBERTO MONROY para que en adelante no la vuelva a maltratar física, verbal y psicológicamente so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se ordena el desalojo de inmediato del señor DAGOBERTO MONROY, según la gravedad de los hechos.

Se explican las consecuencias del incumplimiento

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Solicitar valoración y entrevistas psicológicas a las partes, con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar.

PARAGRAFO PRIMERO: Ofíciese a la Psicóloga para que proceda a realizar las valoraciones respectivas. Las demás que surjan en el proceso y que soliciten las partes.

TERCERO: Otorgar cinco días (05) a partir de la fecha, a las partes, para que rinda sus descargos ante este despacho y presente las pruebas que considera pueden aportar al proceso.

CUARTO: Ejecutar el cumplimiento de la medida, para lo cual se solicita la colaboración de la Estación de Policía para seguimiento respectivo.

QUINTO: Citar a las partes, a AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, para el dia 21 de septiembre de 2021. a las 9:00

SEXTO: Se citan a las partes el día 27 de agosto de 2021 a las 09:00am, para llevar a cabo el taller de prevención de violencia intrafamiliar

SÉPTIMO: Realizar notificación personal de la presente medida al señor DAGOBERTO MONROY.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma una vez leída y aprobada la parte que en ella intervinieron.”

-Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 21 de septiembre de 2021 se realizó medida de protección definitiva en la cual se resolvió “ PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIIVA a favor de la señora GLADIS CARDENAS REYES en contra del señor DAGOBERTO MONROY para que, a partir de la fecha, no la vuelvan a maltratar física, verbal y psicológicamente de conformidad al concepto integral rendido por la Psicóloga de la Comisaria y demás actuaciones adelantadas en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

En caso de incumplimiento a la presente resolución (medida) por cualquiera de las partes serán sancionadas como lo ordena la ley, de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su Imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Sl el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco 45) días.

En el caso de Incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando." Y demás normas concordantes

Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionadas, en asuntos

relacionados con competencias de las comisarías de familia, fiscalía general de la nación y jueces de control de garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías,

SEGUNDO: Se remite a los señores GLADIS CARDENAS REYES Y DAGOBERTO MONROY a tratamiento psicológico por área de psicología, que deberán tramitar a la EPS. TERCERO: Se solicita visita de área de trabajo social, a fin de evidenciar factor de riesgo como problemática en la relación paterno-filial.

CUARTO: Tramitar denuncia ante la Fiscalía por el alto riesgo de violencia de acuerdo a la valoración del área de psicología y dictamen medico legal.

QUINTO: Oficiar a la Estación de Policía de Samacá, informando la presente medida, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena seguimiento a la presente medida por parte del área psicosocial de la Comisaria de Familia y se fija para el día 29 de octubre de 2021 a las 09:00am. a fin de llevar a cabo el taller de prevención de violencia Intrafamiliar.

SEPTIMO: Las partes quedan notificadas por estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma una vez leída y aprobada en todas sus partes por quienes en ella intervinieron."

-Se envían los respectivos oficios y se allegan los informes solicitados.

El día 29 de noviembre se realiza conversión de la medida y se resuelve " PRIMERO: CONMINAR Y AMONESTAR al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS. para que a partir de la fecha se abstenga de incurrir en alguna clase de violencia en contra de la señora GLADYS CARDENAS REYES.

SEGUNDO: IMPONER multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes. al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

TERCERO: PROHIBIR al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS acercarse a la señora GLADYS CARDENAS REYES, en sitios públicos o privados.

CUARTO: ORDENAR a los señores D'AGOBERTO MONROY CARDENAS Y GLADYS CARDENAS REYES, iniciar proceso terapéutico por el área de psicología, que deberán tramitar ante su EPS o de manera particular como la deseen las partes. para lo cual se concede el termino de tres (03) meses a partir de la fecha de la notificación.

QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede la consulta ante el Juez de Familia, promiscua de familia civil o promiscuo municipal según lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991

SEXTO: Las partes quedan debidamente notificas por estrados de la presente medida adoptada el día hay"

-Se envían los respectivos oficios.

-El 29 de noviembre se registra oficio, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Samacá remite a este despacho en grado de consulta el proceso de imposición de medida de protección definitiva No. 2021- 0170.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante oficio CF 2023-8-681 del 30 de noviembre de 2023 remitió a este Juzgado el proceso de imposición de medida protección No. 2021- 170, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, por medio de la cual se impuso multa al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, por incumplimiento de la medida de protección adoptada, por violencia intrafamiliar.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información aportada por la señora GLADYS CARDENAS REYES, respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia de Samacá el día 20 de agosto de 2021, se realizó audiencia de imposición de la

medida de protección provisional y se resolvió: “PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL: La Comisaria de Familia de Samacá IMPONE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL a favor de la señora GLADIS CARDENAS REYES en contra del señor DAGOBERTO MONROY para que en adelante no la vuelva a maltratar física, verbal y psicológicamente so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se ordena el desalojo de inmediato del señor DAGOBERTO MONROY, según la gravedad de los hechos.Se explican las consecuencias del incumplimiento

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

Solicitar valoración y entrevistas psicológicas a las partes, con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar.

PARAGRAFO PRIMERO: Ofíciese a la Psicóloga para que proceda a realizar las valoraciones respectivas. Las demás que surjan en el proceso y que soliciten las partes.

TERCERO: Otorgar cinco días (05) a partir de la fecha, a las partes, para que rinda sus descargos ante este despacho y presente las pruebas que considera pueden aportar al proceso.

CUARTO: Ejecutar el cumplimiento de la medida, para lo cual se solicita la colaboración de la Estación de Policía para seguimiento respectivo.

QUINTO: Citar a las partes, a AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, para el dia 21 de septiembre de 2021. a las 9:00

SEXTO: Se citan a las partes el día 27 de agosto de 2021 a las 09:00am, para llevar a cabo el taller de prevención de violencia intrafamiliar

SÉPTIMO: Realizar notificación personal de la presente medida al señor DAGOBERTO MONROY.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma una vez leída y aprobada la parte que en ella intervinieron.” -Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 21 de septiembre de 2021 se realizó medida de protección definitiva en la cual se resolvió “ PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIIVA a favor de la señora GLADIS CARDENAS REYES en contra del señor DAGOBERTO MONROY para que, a partir de la fecha, no la vuelvan a maltratar física, verbal y psicológicamente de conformidad al concepto integral rendido por la Psicóloga de la Comisaria y demás actuaciones adelantadas en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

En caso de incumplimiento a la presente resolución (medida) por cualquiera de las partes serán sancionadas como lo ordena la ley, de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su Imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Sl el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco 45) días.

En el caso de Incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando." Y demás normas concordantes

Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionadas, en asuntos

relacionados con competencias de las comisarías de familia, fiscalía general de la nación y jueces de control de garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías,

SEGUNDO: Se remite a los señores GLADIS CARDENAS REYES Y DAGOBERTO MONROY a tratamiento psicológico por área de psicología, que deberán tramitar a la EPS. TERCERO: Se solicita visita de área de trabajo social, a fin de evidenciar factor de riesgo como problemática en la relación paterno-filial.

CUARTO: Tramitar denuncia ante la Fiscalía por el alto riesgo de violencia de acuerdo a la valoración del área de psicología y dictamen medico legal.

QUINTO: Oficiar a la Estación de Policía de Samacá, informando la presente medida, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Se ordena seguimiento a la presente medida por parte del área psicosocial de la Comisaria de Familia y se fija para el día 29 de octubre de 2021 a las 09:00am. a fin de llevar a cabo el taller de prevención de violencia Intrafamiliar.

SEPTIMO: Las partes quedan notificadas por estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma una vez leída y aprobada en todas sus partes por quienes en ella intervinieron.”-Se envían los respectivos oficios y se allegan los informes solicitados.

El día 29 de noviembre se realiza conversión de la medida y se resuelve “ PRIMERO: CONMINAR Y AMONESTAR al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS. para que a partir de la fecha se abstenga de incurrir en alguna clase de violencia en contra de la señora GLADYS CARDENAS REYES.

SEGUNDO: IMPONER multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes. al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

TERCERO: PROHIBIR al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS acercarse a la señora GLADYS CARDENAS REYES, en sitios públicos o privados.

CUARTO: ORDENAR a los señores D'AGOBERTO MONROY CARDENAS Y GLADYS CARDENAS REYES, iniciar proceso terapéutico por el área de psicología, que deberán tramitar ante su EPS o de manera particular como la deseen las partes. para lo cual se concede el termino de tres (03) meses a partir de la fecha de la notificación.

QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede la consulta ante el Juez de Familia, promiscua de familia civil o promiscuo municipal según lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991

SEXTO: Las partes quedan debidamente notificas por estrados de la presente medida adoptada el día hay”-Se envían los respectivos oficios.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual el legislador dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y en la cual se establece un procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene que en esa clase de trámites serán aplicables “*…las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*.”.

Y por su parte el Decreto 2591 de 1991 en la parte pertinente para el presente caso señala: “*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico*

quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.".

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2023 , se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar, así como para sancionar con imposición de multa al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000 en sus artículos 1, 6 y 11 y la primera de las normas mencionadas igualmente modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, por el incumplimiento de la medida adoptada en la resolución de fecha 22 de noviembre de 2023 de la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, siguió el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 9 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificadas algunas de estas normas por la Ley 575 de 2000.

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución de 29 de noviembre de 2023 ya que la decisión de considerar que el señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS,, incumplio la medida, y la consecuente imposición de multa al referido señor, obedeció a la reiteración del señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS,, en conductas agresivas en contra de su compañera, cumpliendo así con lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que señala *"**La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada** y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*.." (Negrilla y subrayado del despacho).

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ en la resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar N° 2021- 0170 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, por incumplimiento de la medida de protección existente, se encuentra dentro del rango establecido en el literal a del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, ya que la referida norma señala que cuando exista por primera vez incumplimiento de una medida de protección se podrá imponer multa ente dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso concreto, la Comisaria de Familia de Samacá impuso al señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta del señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, mediante la resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar adoptada, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sanción de multa impuesta del señor DAGOBERTO MONROY CARDENAS, por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante la resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2021- 0170, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá, dejando las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DESPACHO COMISORIO BAJO EL N° 2023- 014 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2023- 014

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia penal, la cual es señalada para el día 13de diciembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo el despacho comisorio, por lo que se señala el día **04 de abril de 2024 a las 10: 00am.Oficiese.**

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023-075A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 075A

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega a las diligencias la prueba de que " no fue posible la entrega de la notificación al demandado "en el correo informado en el libelo demandatorio, junto con los anexos. Por lo que la parte actora deberá intentar nuevamente la notificación a la parte demandada.

Se allega a las diligencias el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, y previo a darle tramite se requiere al mismo para que aclare la solicitud en cuanto a las nuevas direcciones de correo electrónico del demandado, toda vez que la cedula no corresponde al aquí demandado.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0144 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0144

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta que la curadora ad litem se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 20 de octubre de 2023.

Revisadas las diligencias, se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento al auto de fecha 12 de octubre de 2023, en el entendido de " Notificar personalmente a CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad al artículo 290 del CGP y/o ley 2213 de 2022."

Se allega a las diligencias la respuesta del IGAC, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0245 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0245

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La copia de la notificación al demandado **RUBEN DARIO PARRA REYES,** con los requisitos consagrados en la ley 2213 de 2022, se allega a las diligencias.

En consecuencia, se tiene por notificado al demandado **RUBEN DARIO PARRA REYES** del auto admisorio de la demanda.

Téngase en cuenta que la parte demandada, dentro del término legal guardo silencio.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0245 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0245

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a emitir el respectivo auto, dentro del presente proceso ejecutivo, dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por **BANCOLOMBIA SA EN CONTRA DE RUBEN DARIO PARRA REYES.**

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La parte demandante instauró proceso ejecutivo en contra del demandado en referencia, con miras que se librará mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

Mediante providencia del 27 de julio de 2023, el Juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara en favor del extremo demandante la suma allí indicada.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado de conformidad con el artículo 2213 de 2022, tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Expirado el término legal, se verifica que la parte ejecutada no pago ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los llamados presupuestos procesales se encuentran presentes, se torna procedente el proferimiento de la correspondiente providencia de instancia.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas, para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dicho documento establecen los artículos 709 a 711 ibídem, se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el art. 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir el respectivo auto, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, procede el Despacho a proferir el correspondiente proveído, dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del precitado artículo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 27 de julio de 2023, proferido dentro del presente asunto en contra de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Avaluar y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas y con su producto cancélese la obligación ejecutada. Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0245 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO **RADICADO: 2023- 0245**

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega las diligencias la respuesta provenientes del Banco GNB SUDAMERIS, Banco de Bogotá, Banco Caja social, BBVA, Bancolombia, Banco Falabella, Banco popular, Banco Agrario de Colombia y se pone en conocimiento de la parte interesada.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 00253 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0253

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el articulo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, e IGAC, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBL ESPECIAL BAJO EL N° 2023- 00260 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL
RADICADO: 2023- 0260

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda presentada por presentado por **MARIA DEL TRANSITO CRUZ MOLINA,** actuando por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DE TRANSITO MOLINA DE CRUZ.,** concediéndole un término de 5 días para ser subsana del cual se hizo uso en forma adecuada y oportuna por el actor.

Así las cosas, se procede a decidir sobre el acto de apertura del presente proceso verbal especial de conformidad con las reglas señaladas por la Ley 1561 de 2012, sobre el inmueble denominado san Bernardo con folio de matrícula inmobiliaria número 070-39155, y con certificado catastral No. 00-00-0012-0290-000, ubicado en la Vereda Centro del Municipio de Samacá, alinderado en la demanda.

Teniendo en cuenta que de la información suministrada por la entidades indicadas en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, no se evidencia que se trate de un bien imprescriptible ni tenga alguna condición que impida tramitar la presente instancia, y

dado que la demanda cumple las exigencias previstas en el artículo 10 de la ley en mención, como también las contempladas en los artículos 82 y s.s. del CGP y se adjuntaron los anexos del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, procede su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **MARIA DEL TRANSITO CRUZ MOLINA,** actuando por intermedio de apoderado en contra de **HEREDEROS DE TRANSITO MOLINA DE CRUZ,** para que se declare la prescripción extraordinaria de dominio sobre el inmueble denominado san Bernardo con folio de matrícula inmobiliaria número 070-39155, y con certificado catastral No. 00-00-0012-0290-000, ubicado en la Vereda Centro del Municipio, alinderado en la demanda.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Emplazar a los demandados **HEREDEROS DE TRANSITO MOLINA DE CRUZ y a las Personas Indeterminadas,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-39155, de la oficina de instrumentos públicos de Tunja. Ofíciese.

SEXTO: Informar de la existencia del presente proceso, mediante oficio a las entidades que a continuación se indican, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ellas son:

- ✓ Superintendencia de Notariado y Registro.
- ✓ Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras.
- ✓ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.
- ✓ Instituto Agustín Codazzi (IGAC).
- ✓ Personería Municipal de la ciudad de Tunja.

SEPTIMO: Ordenar el emplazamiento de **ANGEL MARIA CHAVARRIA RODRIGUEZ, MARIA FLORINDA ESPINOSA CHAVARRIA, MIGUEL CHAVARRIA** en su calidad de colindantes del inmueble objeto del presente proceso, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: El demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y tamaño de letra indicados en el numeral 3° del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0493SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2023- 0493

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por **BANCOLOMBIA SA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MAURICIO BOTERO WOLFF QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO, en contra de CARLOS ANDRES CADENA CRUZ,** concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 468 del C. G del P, el Juzgado y ley2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE

1.Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Titulo Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P. en unica instancia.

2.Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS ANDRES CADENA CRUZ,** identificado con C.C. N° 1056799470, pague a favor de **BANCOLOMBIA SA REPRESENTADA LEGALMENTE POR MAURICIO BOTERO WOLFF,** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Pagaré 5910083649

1.1. POR CAPITAL: la suma de $ 121.280.792, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 10 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré No. 8512 320004110:

2.1. CAPITAL INSOLUTO: este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

2.1.1. CAPITAL VENCIDO:

2.1.1.1 Por valor de la cuota de $329.894, que debían ser cancelados el día 26/06/2023, conforme al pagare anexo

2.1.1.2. por lo intereses moratorios del la cuota vencida en el numeral 2.1.1.1 iquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27/06/2023 y hasta cuando se verifique el pago

2.1.1.3 Por valor de la cuota de $332.588, que debían ser cancelados el día 26/07/2023, conforme al pagare anexo

2.1.1.4. por lo intereses moratorios del la cuota vencida en el numeral 2.1.1.3 iquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27/07/2023 y hasta cuando se verifique el pago

2.1.1.5 Por valor de la cuota de $335.303, que debían ser cancelados el día 26/08/2023, conforme al pagare anexo

2.1.1.6. por lo intereses moratorios del la cuota vencida en el numeral 2.1.1.5 iquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27/08/2023 y hasta cuando se verifique el pago

2.1.1.7 Por valor de la cuota de $338.041, que debían ser cancelados el día 26/09/2023, conforme al pagare anexo

2.1.1.8. por lo intereses moratorios del la cuota vencida en el numeral 2.1.1.7 iquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27/09/2023 y hasta cuando se verifique el pago

2.1.1.9 Por valor de la cuota de $340.801, que debían ser cancelados el día 26/10/2023, conforme al pagare anexo

2.1.1.10. por lo intereses moratorios del la cuota vencida en el numeral 2.1.1.9 iquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27/10/2023 y hasta cuando se verifique el pago

2.1.2. Por el CAPITAL ACELERADO la suma de $ 35.058.891 conforme al pagare anexo.

2.1.3. Por lo intereses moratorios del capital acelerado en el numeral 2.12 iquidados a la tasa del 15.38% efectivo anual siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago

TERCERO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 202145 de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES CADENA CRUZ,** identificado con C.C. N° 1056799470, en consecuencia se ordena librar el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Tunja, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el Art. 593 No.1º del CGP.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P., y/o ley 2213 de 2022.

SEXTO: Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 dias, de conformidad con el articulo 442 del CGP.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dr. de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., profesional adscrito Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AMPARO DE POBREZA BAJO EL N° 2023- 0519 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2023- 0519

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por **GLORIA ESPERANZA BUITRAGO CASTIBLANCO** solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, puesto que requiere interponer un proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

El Despacho adopta la decisión de negar lo solicitado, al no cumplir con los requisitos del artículo 151 del C.G.P., toda vez que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá

RESUELVE

Negar el amparo de pobreza a **GLORIA ESPERANZA BUITRAGO CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 24.018.979, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 00520 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0520

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **JUAN ELIESER RATIVA TORRES QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AGAPITO BRAVO, CARMEN BRAVO GIL, MERLINA RUIZ DE BRAVO Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **JUAN ELIESER RATIVA TORRES QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE**

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AGAPITO BRAVO, CARMEN BRAVO GIL, MERLINA RUIZ DE BRAVO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio denominado sin dirección el triángulo ubicado en la vereda paramo centro del Municipio de Samaca, identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-7715 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, y con código catastral 01-00-00-00-0007-0011-0-00-00-00000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375 del C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-7715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AGAPITO BRAVO, CARMEN BRAVO GIL, MERLINA RUIZ DE BRAVO Y PERSONAS INDETERMINADAS.,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 00521 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023- 0521

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **MARTHA YANETH MONTOYA MARTINEZ, MANUEL ANTONIO MONTOYA MARTINEZ, GERMAN MONTOYA MARTINEZ, MANUEL ALEJANDRO MONTOYA CARDENAS, y LAURA MARCELA MONTOYA CARDENAS, y PEDRO ANTONIO MONTOYA CARDENAS, QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARTINEZ DE MONTOYA ANA ELVIA, Y EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **MARTHA YANETH MONTOYA MARTINEZ, MANUEL ANTONIO MONTOYA MARTINEZ, GERMAN MONTOYA MARTINEZ, MANUEL ALEJANDRO MONTOYA CARDENAS, y LAURA MARCELA MONTOYA CARDENAS, y PEDRO ANTONIO MONTOYA CARDENAS, QUIEN ACTUA POR INTEMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARTINEZ DE MONTOYA ANA ELVIA, Y EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO,** sobre los predios denominados Villa Sofia, El Sauzal, Los Tres Robles, El Lachito, y Montopertuz,, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado LOS LAURELES ubicado en la vereda salamanca perímetro rural de este municipio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-158440 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, y con código catastral 00-00-0006-0674-000, pdeterminados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375 del C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-158440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Notificar personalmente a **MARTINEZ DE MONTOYA ANA ELVIA** en la forma indicada en el artículo 290 del CGP Y/o ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO,.,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA MONITORIO BAJO EL N° 2023- 00524SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 2023- 0524

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES con NIT. 900.494.149-2 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por EDWING ACEVEDO GOMEZ, QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE ISAURA FONSECA mayor de edad e identificada con la C.C. No 1.014.185.849, con domicilio en el municipio de Samacá (Boyacá).

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 420 del C. G del P, y ley 2213 de 2022 el Juzgado,

RESUELVE

1.Tramitar la presente demanda por el procedimiento contemplado en el artìculo 420 del C. G DEL P.

2.Se requiere a la demandada ISAURA FONSECA mayor de edad e identificada con la C.C. No 1.014.185.849, con domicilio en el municipio de Samacá (Boyacá)., para que dentro del término de diez (10) días exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada**,** o pague a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE

SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES con NIT. 900.494.149-2 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por EDWIN ACEVEDO GOMEZ**,** las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($626.518=), correspondiente al valor adeudado por concepto de capital insoluto del contrato de mutuo comercial y relacionado al pagaré No. 85392, adeudado por ISAURA FONSECA a favor de COOLEGALES actual acreedor.

2.2.Por los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto exigido en la pretensión primera, a la tasa máxima legal permitida que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el día que se hizo exigible, es decir desde el día 23 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su cancelación y/o pago total de la obligación a favor del demandante como actual acreedor.

3. Sobre las costas y la multa se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, advirtiendo a la deudora que si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en el cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda y si satisfice la obligación en la forma señalada se declarara terminado el proceso por pago.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP., en concordancia con el artículo 421 del CGP.

6**.** Se reconoce personería al Dr. MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA como apoderado de la parte demandante en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023 **MARCELA MORENO ALDANA** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA FIJACION CUOTA ALIMENTOS AMONESTACION SANCION BAJO EL N° 2023- 0532 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: FIJACION CUOTA ALIMENTOS, AMONESTACION SANCION
RADICADO: 2023- 0532

Samacá, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por el Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, mediante la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, dentro del proceso fijación de cuota alimentaria y Régimen de visitas No. 2023- 080.

ANTECEDENTES PROCESALES

-El 30 de noviembre de 2023, se recibió procedente de la Comisaría de Familia de Samacá el proceso de fijación de de cuota alimentaria y Régimen de visitas en donde contenia una sanción de multa por incumplimiento No. 2023- 080 y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

-El día 18 de enero de 2022 se realizó audiencia de conciliación fijación de cuota alimentaria y se resolvió “ PRIMERO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS PROVISIONAL: las partes de mutuo acuerdo y en garantía y protección de los derechos de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA, fija como cuota provisional de alimentos, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000,00). Los cuáles serán cancelados, los (30) treinta primeros días de cada mes, a partir del mes de enero de 2022, por parte del señor

YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, en calidad de progenitor los cuales deberán ser consignados a la cuenta de ahorros que abrirá la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT. La presente cuota se reajustara a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al salario mínimo legal vigente, que establezca el Gobiemo Nacional de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA. estará en cabeza de la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT progenitora de la menor, la cual se compromete a cuidarta en su integridad fisica, moral y psicológica, acuerdo que llega la partes de manera libre y voluntaria.

TERCERO: REGULACION DE VISITAS: las partes libre y voluntariamente acuerdan que el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ podrá compartir con su hija cada ocho días los días domingos en las horas de la mañana.

CUARTO: EDUCACION, las obligaciones que generen este derecho fundamental en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA, serán asumidos por partes Iguales es decir el 50% por cada progenitor, gastos relacionados con: útiles escolares, matricula, pensión, uniformes completos y actividades que generen gastos serán cubiertas por los progenitores por partes iguales, Acuerdo que llega la partes de manera libre y voluntaria.

QUINTO: SALUD, las obligaciones que generen este derecho fundamental en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA D., serán asumidos por partes iguales es decir el 50% por cada progenitor, de gastos de medicamentos y atención especializada que la menor requieran que no cubra el POS, Acuerdo que llegan la partes de manera libre y voluntaria.

SEXTO: VESTUARIO, el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, debe brindar a su hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA, tres mudas de ropa a favor de la menor, una para el mes de julio y otra para el mes de diciembre de cada año y otra para el cumpleaños de la menor. En caso de un proceso judicial, el valor de cada muda será la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), Acuerdo que llegan las partes de manera libre y voluntaria.

SÉPTIMO: las partes quedan notificadas en estrados.

OCTAVO: El presente acta de fijación de cuota de alimentos a favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY, presta merito ejecutivo.” Se notificaron las partes, se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 28 de marzo de 2023 se realiza medida provisional y se resuelve “ PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL: La Comisaría de Familia de Samacá, IMPONE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL RECIPROCA, entre los

señores YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ Y ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, para que a partir de la fecha no se vuelvan a presentar hechos de violencia verbal y psicológica y a favor de su menor hijo PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD y en contra de sus progenitores los señores YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ Y ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, para que a partir de la fecha no se vuelvan a presentar hechos de violencia psicológica, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se ordena el desalojo, ya que las partes no conviven en el mismo domicilio.

En caso de incumplimiento a la presente resolución por cualquiera de las partes serón sancionadas como lo ordena la ley, de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575.sde 2000 v esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "a) Por la primera vez, mutta entre dos (2) y diez (10) salaries.minimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignorte dentro de los cinco (5) dias siguientes a su Imposición. La Conversión en arresto se adoptará de place mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario minimo: b) Si el incumplimiento de los medidas de protección se repillere en el plazo de dos (2) años. la sanción será de arresto entre treinto (20) y cuarenta y cinco (45) dias.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección Impuestas por actos de violencia e maltrate que constituveren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando Y demás normas concordantes,

Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionados, en asuntos relacionados.con competencias de las combatias de familia, fiscalia general de la nación y lueces de control de garantios, en lo referente al procedimiento para la electividad de las medidas de protección en faver de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

SEGUNDO DECRETO DE PRUEBAS

Valoraciones y entrevistas por psicología.

Las demás que surjan en el desarrollo del proceso.

PARAGRAFO PRIMERO: Ofíciese a la Psicóloga para que proceda a realizar las valoraciones: respectivas

TERCERO Otorgar cinco dias (05) a partie de la fecha a las partes para que rinda sus descargos ante este despacho y presente las pruebas que considera pueden aportar ol proceso la Estación de Policia para el seguimiento respectivo AUDIENCIA DE POUCION DE MEDIDA DE PROTECCION

CUARTO Ejecutar el cumplimiento de la medida, para la cual se solicita la colaboración de la Estación de Policía para el seguimiento respectivo.

QUINTO: Citar a las partes, a AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, para el dia 03 de mayo de 2023, a las 11:00a.m.

SEXTO: MODIFICACION REGIMES DE VISITAS: Las partes de manera libre y voluntaria acuerdan que el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, podrá compartir con su hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD, un dia domingo cada ocho días en donde la señora Adriana se compromete a llevar a la menar a la residencia de la abuela paterna a las 09 de la mañana y la recoge el mismo dia y en el mismo lugar a las 12:00 del medio dia. Con posterioridad de otros acuerdos que entre las partes realicen. Se le orienta al progenitor, que mientras permanezca con su hija, no podrán consumir bebidas embrlagantes, ni otras sustancias psicoactivas, ni dejaria al culdado de terceras personas.

SEPTIMO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: El dia (18) dieciocho de enero de 2022. se estableció cuota de alimentos en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD, por el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (5180.000). El día de hoy se realiza el incremento correspondiente al año 2023, quedando una cuota mensual provisional por el valor de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($209,000), cuola que deberá cumplir el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de abril de 2023. Los cuales los deberá consigan a la cuenta de ahorros del banco Davivienda N° 177200118038.

El presente acuerdo presta merito ejecutivo y se incrementara anualmente, lo que Incremente el salario mínimo mensual legal vigente.

OCTAVO: De igual forma se realiza incremento de las muda de ropa que se habían establecida en el acta de fecha [18] dieciocho de enero de 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS $150.000, el dia de hoy se realiza el incremento del año 2023. quedando cada muda de ropa por el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (5174.000), mudas que serán entregadas el dia del cumpleaños, en junio 15 y el dia 24 de diciembre de cada año, en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD NOVENO: Las partes quedan notificadas por estrados, de la presente medida.” Se notificaron las partes, se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 25 de abril de 2023 se realiza acta de amonestación a favor e la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 18 MESES DE NACIDA, y se resuelve “ PRIMERO: MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS: Declarar FRACASADA, la presente audiencia por falta de interés de la parte requerida por este despacho, agotando el requisito de procedibilidad y se deja en libertad a las partes para acudir ante la justicia ordinaria, si lo considera pertinente con el fin de dirimir el presente conflicto.

SEGUNDO: AMONESTAR a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, progenitora de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY, por el incumplimiento al acuerdo que se estableció mediante acta de fecha

(28) veintiocho de marzo de 2023, de igual forma por falta de pautas de crianza y por ejercer violencia psicológica, en contra de la menor, producto de diferencias entre los progenitores, y por incumplir las garantías y deberes que le asisten como representante legal y responsable de crianza de su menor hija. TERCERO: Se impone las siguientes obligaciones para los progenitores:

1. Proteger a la menor contra cualquier acto que amenace o vulnere la vida, su dignidad y su integridad personal,
2. La importancia de los cuidados y protección.

3. Formarle, orientarte y estimulaile en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades en el desarrollo de su autonomia.

4. Proporcionaries las condiciones necesarias para que alcance una nutrición y una salud adecuada, que le permita un óptimo desarrollo fisico, psicomotor, mental, Intelectual, emocional y alectivo y educarle en la salud preventiva y en la higiene

5. La garantia de sus derechos en salud, educación, alimentación y bienestar.

6. Asegurarle el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educalivo.

7.Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato fisico, sexual psicológico

8. Abstenerse de exponer al menor a situaciones de explotación económica.

9. Brindar a la menor, cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, en el aspecto fisico, intelectual, moral y social.

10. Informar y denunciar cualquier anormalidad frente a circunstancias que puedan poner en riesgo la integridad de la menor.

11. Levar al menor a todos los controles que el médico tratante determine necesarios y demás citas que surjan a fin de garantizarle una buena salud.

CUARTO: Citese a las partes el dia 30 de mayo de 2023 a las 04:00 de la tarde, a taller de pautas de crianza.

QUINTO: En caso de incumplimiento a la presente acta, se procederá a imponer las sanciones respectivas, de conformidad con La Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Remitase a las partes a iniciar proceso terapéutico, que deberá tramitar con su EPS o de manera particular a decisión de las partes.

SEPTIMO: Ordenese iniciar proceso de verificación de derechos en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 18 MESE DE NACIDA.

OCTAVO: Remitase denuncia penal a la autoridad competente.

NOVENO: Las partes quedan debidamente notificadas por estrados de la presente medida". Se notificaron las partes, se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 02 de noviembre de 2023 mediante resolución del 02 de noviembre de 2023 se resuelve " PRIMERO: SANCIONAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS aunado a comportamientos, conductas descritas, en la parte motiva, a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes de multa.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que se requiere DAR CUMPLIMIENTO a los compromisos pactados con anterioridad referentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que, en el término de 15 días hábiles, consigne los quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes de multa, en la Tesorería Municipal de Samacá (Boyacá).

TERCERO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que contra la presente decisión a la señora ADRIANA ROCIO MONRCY BETANCOURT, advirtiéndole que contra esta medida sólo procede el recurso de reposición sustentado por escrito, en caso de guardar silencio o resuelto el recurso interpuesto se procederá a enviar el expediente, para consulta, ante el Juez de Familia, promiscuo de familia, civil o promiscuo municipal, para lo de su competencia.

CUARTO: Advertir a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, que, de no cancelar el valor de la multa señalada en el término establecido, la sanción podrá convertirse en arresto a razón de un día por cada salario mínimo legal diario vigente.

QINTO: AMONESTAR al señor YEFFER ANDRÉS AREVALO SÁNCHEZ por pretender emplear maniobras de retaliación que conllevan al menoscabo de las garantías fundamentales de su menor hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY como lo es el cumplimiento de la cuota de alimentos, como se expuso en la parte motiva exponiendo a riesgos injustificados la integridad de la menor.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte que en caso de pretender dar continuidad a esta clase de eventos se procederá a la imposición de sanción.

SEXTO: El señor YEFFER ANDRÉS AREVALO SÁNCHEZ, queda debidamente notificado por estrados y se ordena notificar a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por el medio más expedito consagrado en la legislación vigente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, notificando en estrados al señor YEFFER ANDRÉS AREVALO SÁNCHEZ y por el medio más expedito a la señora ADRIANA ROCIO

MONROY BETANCOURT y se le corre traslado del proceso, al agente del Ministerio Público Personero Municipal, para los fines pertinentes.” Se notificaron las partes, se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 30 de noviembre se registra oficio, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Samacá remite a este despacho en grado de consulta el proceso de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas para grado de consulta de la sanción impuesta dentro del proceso No. 2023- 080

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante oficio CF 2023-8-608 del 28 de noviembre de 2023 remitió a este Juzgado el proceso de de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas para grado de consulta de la sanción impuesta dentro del proceso No. 2023- 080, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, por medio de la cual se impuso multa a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por incumplimiento de la medida impuesta.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información que reposa en el expediente , respecto al incumplimiento de las obligaciones estipuladas por la Comisaria de Familia de Samacá, se tiene que El día 18 de enero de 2022 se realizó audiencia de conciliación fijación de cuota alimentaria y se resolvió “ PRIMERO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS PROVISIONAL: las partes de mutuo acuerdo y en garantía y protección de los derechos de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA, fija como cuota provisional de alimentos, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000,00). Los cuáles serán cancelados, los (30) treinta primeros días de cada mes, a partir del mes de enero de 2022, por parte del señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, en calidad de progenitor los cuales deberán ser consignados a la cuenta de ahorros que abrirá la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT. La presente cuota se reajustara a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha en porcentaje igual al salario mínimo legal vigente, que establezca el Gobiemo Nacional de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA. estará en cabeza de la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT progenitora de la menor, la cual se compromete a cuidarta en su integridad fisica, moral y psicológica, acuerdo que llega la partes de manera libre y voluntaria.

TERCERO: REGULACION DE VISITAS: las partes libre y voluntariamente acuerdan que el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ podrá compartir con su hija cada ocho días los días domingos en las horas de la mañana.

CUARTO: EDUCACION, las obligaciones que generen este derecho fundamental en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA, serán asumidos por partes Iguales es decir el 50% por cada progenitor, gastos relacionados con: útiles escolares, matricula, pensión, uniformes completos y actividades que generen gastos serán cubiertas por los progenitores por partes iguales, Acuerdo que llega la partes de manera libre y voluntaria.

QUINTO: SALUD, las obligaciones que generen este derecho fundamental en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA D., serán asumidos por partes iguales es decir el 50% por cada progenitor, de gastos de medicamentos y atención especializada que la menor requieran que no cubra el POS, Acuerdo que llegan la partes de manera libre y voluntaria.

SEXTO: VESTUARIO, el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, debe brindar a su hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 3 MESES DE NACIDA, tres mudas de ropa a favor de la menor, una para el mes de julio y otra para el mes de diciembre de cada año y otra para el cumpleaños de la menor. En caso de un proceso judicial, el valor de cada muda será la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), Acuerdo que llegan las partes de manera libre y voluntaria.

SÉPTIMO: las partes quedan notificadas en estrados.

OCTAVO: El presente acta de fijación de cuota de alimentos a favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY, presta merito ejecutivo.” Se notificaron las partes, se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

- El 28 de marzo de 2023 se realiza medida provisional y se resuelve “ PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL: La Comisaría de Familia de Samacá, IMPONE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL RECIPROCA, entre los señores YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ Y ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, para que a partir de la fecha no se vuelvan a presentar hechos de violencia verbal y psicológica y a favor de su menor hijo PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD y en contra de sus progenitores los señores YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ Y ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, para que a partir de la fecha no se vuelvan a presentar hechos de violencia psicológica, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se ordena el desalojo, ya que las partes no conviven en el mismo domicilio.

En caso de incumplimiento a la presente resolución por cualquiera de las partes serón sancionadas como lo ordena la ley, de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575.sde 2000 v esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "a) Por la primera vez, mutta entre dos (2) y diez (10) salaries.minimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignorte dentro de los cinco (5) dias siguientes a su Imposición. La Conversión en arresto se adoptará de place mediante auto que sólo

tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario minimo: b) Si el incumplimiento de los medidas de protección se repillere en el plazo de dos (2) años. la sanción será de arresto entre treinto (20) y cuarenta y cinco (45) dias.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección Impuestas por actos de violencia e maltrate que constituveren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando Yemás normas concordantes,

Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionados, en asuntos relacionados.con

competencias de las combatias de familia, fiscalia general de la nación y lueces de control de garantios, en lo referente al procedimiento para la electividad de las medidas de protección en faver de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

SEGUNDO DECRETO DE PRUEBAS

Valoraciones y entrevistas por psicologia.

Las demás que surjan en el desarrollo del proceso.

PARAGRAFO PRIMERO: Oficiese a la Psicóloga para que proceda a realizar las valoraciones: respectivas

TERCERO Otorgar cinco dias (05) a partie de la fecha a las partes para que rinda sus descargos ante este despacho y presente las pruebas que considera pueden aportar ol proceso

la Estación de Policia para el seguimiento respectivo AUDIENCIA DE POUCION DE MEDIDA DE PROTECCION

CUARTO Ejecutar el cumplimiento de la medida, para la cual se solicita la colaboración de la Estación de Policía para el seguimiento respectivo.

QUINTO: Citar a las partes, a AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, para el dia 03 de mayo de 2023, a las 11:00a.m.

SEXTO: MODIFICACION REGIMES DE VISITAS: Las partes de manera libre y voluntaria acuerdan que el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, podrá compartir con su hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD, un dia domingo cada ocho días en donde la señora Adriana se compromete a llevar a la menar a la residencia de la abuela paterna a las 09 de la mañana y la recoge el mismo dia y en el mismo lugar a las 12:00 del medio dia. Con posterioridad de otros acuerdos que entre las partes realicen. Se le orienta al progenitor, que mientras permanezca con su hija, no podrán consumir bebidas embrlagantes, ni otras sustancias psicoactivas, ni dejaria al culdado de terceras personas.

SEPTIMO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: El dia (18) dieciocho de enero de 2022. se estableció cuota de alimentos en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD, por el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (5180.000). El día de hoy se realiza el incremento correspondiente al año 2023, quedando una cuota mensual provisional por el valor de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($209,000), cuola que deberá cumplir el señor YEFFER ANDRES AREVALO SANCHEZ, dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de abril de 2023. Los cuales los deberá consigan a la cuenta de ahorros del banco Davivienda N° 177200118038.

El presente acuerdo presta merito ejecutivo y se incrementara anualmente, lo que Incremente el salario mínimo mensual legal vigente.

OCTAVO: De igual forma se realiza incremento de las muda de ropa que se habían establecida en el acta de fecha [18] dieciocho de enero de 2022, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS $150.000, el dia de hoy se realiza el incremento del año 2023. quedando cada muda de ropa por el valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (5174.000), mudas que serán entregadas el dia del cumpleaños, en junio 15 y el dia 24 de diciembre de cada año, en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 01 AÑOS DE EDAD NOVENO: Las partes quedan notificadas por estrados, de la presente medida.” Se notificaron las partes, se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 25 de abril de 2023 se realiza acta de amonestación a favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 18 MESES DE NACIDA, y se resuelve “ PRIMERO: MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS: Declarar FRACASADA, la presente audiencia por falta de interés de la parte requerida por este despacho, agotando el requisito de procedibilidad y se deja en libertad a las partes para acudir ante la justicia ordinaria, si lo considera pertinente con el fin de dirimir el presente conflicto.

SEGUNDO: AMONESTAR a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, progenitora de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY, por el incumplimiento al acuerdo que se estableció mediante acta de fecha (28) veintiocho de marzo de 2023, de igual forma por falta de pautas de crianza y por ejercer violencia psicológica, en contra de la menor, producto de diferencias entre los progenitores, y por incumplir las garantías y deberes que le asisten como representante legal y responsable de crianza de su menor hija. TERCERO: Se impone las siguientes obligaciones para los progenitores:

1. Proteger a la menor contra cualquier acto que amenace o vulnere la vida, su dignidad y su integridad personal,
2. La importancia de los cuidados y protección.

3. Formarle, orientarte y estimulaile en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades en el desarrollo de su autonomia.

4. Proporcionaries las condiciones necesarias para que alcance una nutrición y una salud adecuada, que le permita un óptimo desarrollo fisico, psicomotor, mental, Intelectual, emocional y alectivo y educarle en la salud preventiva y en la higiene

5. La garantia de sus derechos en salud, educación, alimentación y bienestar.

6. Asegurarle el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educalivo.

7.Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato fisico, sexual psicológico

8. Abstenerse de exponer al menor a situaciones de explotación económica.

9. Brindar a la menor, cuidados necesarios para obtener su desarrollo integral, en el aspecto fisico, intelectual, moral y social.

10. Informar y denunciar cualquier anormalidad frente a circunstancias que puedan poner en riesgo la integridad de la menor.

11. Levar al menor a todos los controles que el médico tratante determine necesarios y demás citas que surjan a fin de garantizarle una buena salud.

CUARTO: Citese a las partes el dia 30 de mayo de 2023 a las 04:00 de la tarde, a taller de pautas de crianza.

QUINTO: En caso de incumplimiento a la presente acta, se procederá a imponer las sanciones respectivas, de conformidad con La Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Remitase a las partes a iniciar proceso terapéutico, que deberá tramitar con su EPS o de manera particular a decisión de las partes.

SEPTIMO: Ordenese iniciar proceso de verificación de derechos en favor de la menor PAULA VALENTINA AREVALO MONROY DE 18 MESE DE NACIDA.

OCTAVO: Remitase denuncia penal a la autoridad competente.

NOVENO: Las partes quedan debidamente notificadas por estrados de la presente medida". Se notificaron las partes, se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

El 02 de noviembre de 2023 mediante resolución del 02 de noviembre de 2023 se resuelve " PRIMERO: SANCIONAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS aunado a comportamientos, conductas descritas, en la parte motiva, a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes de multa.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que se requiere DAR CUMPLIMIENTO a los compromisos pactados con anterioridad referentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que, en el término de 15 días hábiles, consigne los quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes de multa, en la Tesorería Municipal de Samacá (Boyacá).

TERCERO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT que contra la presente decisión a la señora ADRIANA ROCIO MONRCY BETANCOURT, advirtiéndole que contra esta medida sólo procede el recurso de reposición sustentado por escrito, en caso de guardar silencio o resuelto el recurso interpuesto se procederá a enviar el expediente, para consulta, ante el Juez de Familia, promiscuo de familia, civil o promiscuo municipal, para lo de su competencia.

CUARTO: Advertir a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, que, de no cancelar el valor de la multa señalada en el término establecido, la sanción podrá convertirse en arresto a razón de un día por cada salario mínimo legal diario vigente.

QINTO: AMONESTAR al señor YEFFER ANDRÉS AREVALO SÁNCHEZ por pretender emplear maniobras de retaliación que conllevan al menoscabo de las garantías fundamentales de su menor hija PAULA VALENTINA AREVALO MONROY como lo es el cumplimiento de la cuota de alimentos, como se expuso en la parte motiva exponiendo a riesgos injustificados la integridad de la menor.

PARAGRAFO PRIMERO: Se advierte que en caso de pretender dar continuidad a esta clase de eventos se procederá a la imposición de sanción.

SEXTO: El señor YEFFER ANDRÉS AREVALO SÁNCHEZ, queda debidamente notificado por estrados y se ordena notificar a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por el medio más expedito consagrado en la legislación vigente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, notificando en estrados al señor YEFFER ANDRÉS AREVALO SÁNCHEZ y por el medio más expedito a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT y se le corre traslado del proceso, al agente del Ministerio Público Personero Municipal, para los fines pertinentes.” Se notificaron las partes, se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 54 y 55 de la ley 1098 de 2006 que preceptúan “**ARTÍCULO 54. AMONESTACIÓN.** La medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone. Comprende la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los

adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

ARTÍCULO 55. INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia."

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa a la a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá mediante resolución de fecha 02 de noviembre de 2023 , se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso , así como para sancionar con imposición de multa a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley 1098 de 2006.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por el incumplimiento de las obligaciones en la resolución de fecha 02de noviembre de 2023 de la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, siguió el procedimiento previsto en el artículo en la ley 1098 de 2006

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de la multa en contra a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en la ley 1098 de 2006

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución de 02 de noviembre de 2023 ya que la decisión de considerar que a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, incumplió con la obligación impuesta , y la consecuente imposición de multa, obedeció al incumplimiento de la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT,, cumpliendo así con lo previsto en los artículos 54 y 55 de la ley 1098 de 2006

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ en la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro del proceso N° 2023- 080 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por incumplimiento de de las obligaciones , se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 55 de la ley 1098 de 2006 que establece "

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia, y en el caso concreto, la Comisaria de Familia de Samacá impuso a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, mediante la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, por incumplimiento de las obligaciones, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sanción de multa impuesta a la señora ADRIANA ROCIO MONROY BETANCOURT, por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante la resolución de fecha 02 de noviembre de 2023, dentro del proceso No. 2023- 080 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá, dejando las constancias del caso.

N O T I F Í Q U E S E Y CUMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.46 fijado el día 07 de diciembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA